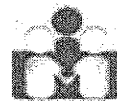




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1302-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 794-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de diciembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 125754-2012, obrante en autos, interpuesto por: **COMPAÑÍA AMERICANA DE MULTISERVICIOS DEL PERÚ S.R.L.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 454-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 02 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra de fojas 166 a 174 de autos, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **COMPAÑÍA AMERICANA DE MULTISERVICIOS DEL PERÚ S.R.L.** con la suma de S/. 25,550.00 (Veinticinco mil quinientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo quinto considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 506-2012, que obra de fojas 01 a 10 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no acreditar las medidas identificación, prevención y control del IPER – Identificación de peligros y evaluación de riesgos, no consideró el procedimiento de trabajo seguro (AST 24), no acreditar la respectiva gestión y control de riesgos de espacio reducido en la que el trabajador desarrollaba su labor, no acreditó haber asegurado las condiciones de seguridad (medidas preventivas y correctivas para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo) adecuadas a la zona de trabajo del accidentado, y, por no acreditar a la fecha del accidente el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, todo ello en perjuicio del trabajador accidentado Trejo Tolentino Christian Engels;

Tercero: Que, la recurrente alega en su recurso de apelación que i) tendrían una matriz de riesgos (IPER) que habría sido presentada en el transcurso del procedimiento inspectivo, también señala que ii) si se habría presentado a los comisionados un procedimiento de trabajo seguro habiendo adjuntado el AST – 24, señalando el procedimiento que debía seguir de acuerdo al trabajo que desarrolló el señor Trejo Tolentino Christian Engels, asimismo, la inspeccionada sostiene que, iii) si habría entregado a los comisionados los medios probatorios, los cuales señalan y comprobarían la entrega de implementos de seguridad, así como la AST – 24, lista de capacitaciones a los trabajadores y el IPER, por lo que queda demostrado que se cumple con las medidas preventivas correctivas para controlar los peligros asociados al trabajo;

Cuarto: Que, respecto a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que: i) si bien la inspeccionada presentó el IPER con su escrito de descargos, dicho documento data de fecha 24 de febrero de 2012, siendo necesario indicar que el accidente tuvo lugar el 28 de diciembre de 2011, no habiendo acreditado en el momento del accidente haber desarrollado la identificación de peligros ni evaluación de los mismos respecto a la actividad que desarrollaba el afectado, incumplimiento que fue detectado en su oportunidad por los Inspectores actuantes, por lo que corresponde sancionar en este extremo de acuerdo a lo resuelto por la autoridad de primera instancia; que respecto a lo señalado en el punto ii) lo manifestado en este extremo carece de relevancia, en vista que de la documentación adjunta en autos, se advierte que es la misma documentación presentada durante la etapa investigatoria, debiendo tener en cuenta que los comisionados determinaron dicho incumplimiento, al observar que la inspeccionada no aplicó las



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

medidas de prevención de los riesgos laborales referidas a *diseñar de los puestos de trabajo – Procedimientos escritos de trabajo seguro del AST 24 – ambientes de trabajo, la selección de equipos y método de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la seguridad y salud del trabajador*, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR; finalmente, respecto al punto iii), resulta pertinente indicar que, tal como resolvió el inferior jerárquico, de lo expuesto en sus descargos “*la inspeccionada reconoce el espacio reducido en la que desarrolla su labor el trabajador accidentado, por lo que se tiene también por reconocida la falta de supervisión al respecto, al no haberse efectuado las gestiones necesarias para eliminar dicha situación, siendo necesario señalar que, si bien se efectuaron la entrega de implementos de seguridad, estos no cambiaban las condiciones de peligro de dicho lugar*”, por lo que lo alegado no desvirtúa la infracción incurrida; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen ciertos;

Quinto: Que, resulta pertinente indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, referido al principio de prevención, establece que *el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores;*

Sexto: Que, de otro lado, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral;

Sétimo: Que, finalmente, es oportuno precisar que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 454-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 02 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo que impone una multa ascendente a **S/. 25,550.00 (Veinticinco mil quinientos cincuenta con 00/100 nuevos soles)**¹; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mbc



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.